

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para ea la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de más pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, si no asi no cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Almería, de los cuales resulta:

Que D. Salvador de Sintas Campoy adquirió por compra hecha al Estado una finca denominada Pinar de Bedar, de la cual enajenó la mera propiedad á D. Salvador Bolea Sintas, reservándose el usufructo de la misma; y en virtud de la oposicion que hacian los colindantes con dicha finca, y de las molestias que por parte de aquellos sufrían los compradores, es acudieron á la Administracion económica de la provincia para que se practicara un deslinde, y se restablecieran los mojones destruidos por los propietarios colindantes de la referida finca de Bedar.

Que en su vista la expresada Administracion económica en orden de 15 de Febrero de 1878 comisionó al Alcalde de Bedar para llevar á efecto el establecimiento de los referidos mojones en la aludida finca, como así se verificó en 25 del mismo mes de Febrero de 1878, con la protesta de los propietarios colindantes:

Que D. Salvador Bolea en 4 de Enero del presente año encontró al pastor Juan Guerrero Castro apacentando ganado de la propiedad de la finca dentro de la finca que antes habia deslindada por la Administracion, y en union de los guardas y de algunas otras personas les hizo que se restablecieran de la mencionada finca. Que á consecuencia de este hecho Juan Guerrero Castro acudió al Juz-

gado de primera instancia en 13 de Enero último con un interdicto de recobrar la posesion de los terrenos de que suponía haber sido despojado por D. Salvador de Sintas y D. Salvador Bolea:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio, del cual apelaron estos para ante la Audiencia del distrito:

Que al propio tiempo acudieron los demandados al Gobernador de la provincia para que dirigiera á la Audiencia el oportuno requerimiento de inhibicion, y en el expediente al efecto instruido se justificó con una informacion de testigos practicada ante el Alcalde de Bedar y con certificacion del perito que ejecutó el deslinde por orden de la Administracion, que los terrenos objeto del interdicto se encuentran dentro de los mojones fijados á la finca Pinar de Bedar:

Que el Gobernador, accediendo á la instancia (de los interesados) requirió de inhibicion á la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada, fundándose en que la cuestion suscitada por el interdicto de recobrar viene á dejar sin efecto un acto de la Administracion ejecutado en Febrero de 1878, sin que á la fecha de la interposicion estuvieran en completa y pacífica posesion de la finca Pinar de Bedar D. Salvador de Sintas y D. Salvador Bolea por las varias interrupciones que de ella le han proporcionado los colindantes con sus continuas reclamaciones, tanto administrativas como judiciales; y que no caben los interdictos contra las providencias administrativas dictadas dentro del círculo de las atribuciones de la Administracion; y citaba la autoridad gubernativa los artículos 96 y 133 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, Real decreto de 29 de Setiembre de 1851, art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, Real orden de 11 de Marzo de 1860 y una decision de competencia:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada dictó auto declarándose competente, alegando que el interdicto promovido por Guerrero Castro se dirige á recobrar la posesion de una hacienda en el paraje de los Rincones que en 1867 compró á Ginés Saldaña, y que aparece habia este adquirido por compra 40 años antes: que al pedir el querellante al Juzgado que le repusiera en la posesion de la hacienda de que habia sido

despojado por Sintas y Bolea, se fundó en un título civil anterior sin duda é independiente de la subasta y venta del Pinar de Bedar: que no aparece de los autos, ni aun expresa el Gobernador en su requerimiento, la relacion que haya entre la finca denominada Pinar de Bedar vendida por el Estado y la sita en el paraje de los Rincones á que el interdicto se refiere: que aun en el caso de que fueran colindantes las expresadas fincas, no consta la fecha en que Bolea y Sintas entraron en posesion de la que les vendió el Estado, ni si ha trascurrido por lo tanto el año y dia que marca el límite divisorio entre la jurisdiccion de la Administracion y la de los Tribunales ordinarios, segun la jurisprudencia establecida; y por último, que el deslinde verificado por la Administracion en 25 de Febrero de 1878 del Pinar de Bedar, no puede dar competencia á aquella para entender del presente juicio, despues de un año y un dia de haber entrado á poseer la finca los compradores Bolea y Sintas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales (hoy Comisiones) y del Real en su caso (hoy de Estado) las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas y actos posesorios que de ellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativa y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y ejecucion del contrato:

Considerando:

1.º Que el deslinde practicado por la Administracion en 25 de Febrero de 1878 tuvo por objeto designar la finca

vendida por el Estado á D. Salvador de Sintas Campoy; y por tanto las cuestiones que puedan suscitarse á consecuencia de esa designacion son reclamables en la via contencioso-administrativa, segun la Real orden de 25 de Enero de 1849, anteriormente citada:

2.º Que la posesion quieta y pacífica de año y dia en que ha de estar el comprador solo puede ser estimada como tal cuando la Administracion haya resuelto gubernativamente, ó cuando se hayan resuelto por los Tribunales competentes todas las reclamaciones que acerca de la designacion de la finca vendida se hayan suscitado por los propietarios colindantes, ó cualesquiera otras personas que se crean con derecho en todo ó en parte á la cosa enajenada:

3.º Que no trascurrió el año y dia desde 25 de Febrero de 1878 en que se deslindó la finca vendida á Sintas hasta el 13 de Enero del presente año en que se incoó el interdicto por Guerrero Castro, y por lo tanto no era aquel admisible por los Tribunales de justicia, toda vez que los actos posesorios que se derivan de la subasta, mientras el adjudicatario no esté en posesion pacífica de la finca, son de la competencia de la Administracion, segun está declarado por las Reales disposiciones que quedan citadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 21 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Los empleados de presidios y de cárceles debe reunir condiciones determinadas y especiales para que puedan realizar su difícil mision con arreglo á los principios de la ciencia penitenciaria.

Para que los esfuerzos de un personal inteligente y activo sean eficaces es necesario modificar los actuales

presidios y las cárceles. Conviene, pues, que la reforma del personal y la de los edificios se verifiquen paralelamente, de tal modo, que cuando se haya hecho la segunda disponga el Gobierno de un cuerpo de funcionarios celosos y entendidos que merezcan ciertas garantías de seguridad.

Esta era sin duda la tendencia laudable de los Reales decretos de 12 y de 31 de Agosto de 1879; pero la falta de individuos que se presentaran á sufrir los exámenes y á la provision de los concursos, ha imposibilitado su cumplimiento.

Con el objeto de evitar que á la sombra de aquellas disposiciones, y dado el escaso número de aspirantes se nombren empleados que careciendo de las cualidades que necesitan para el régimen de los presidios y de las cárceles, adquieran sin embargo derechos que los hagan inamovibles, aconseja la prudencia suspender por ahora los efectos de los Reales decretos de 12 y de 31 de Agosto de 1879.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden los efectos de los Reales decretos de 12 y 31 de Agosto de 1879 sobre nombramiento de empleados de presidios y de cárceles.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 21 de Marzo.)

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Antonio Gonzalez Sanchez, alzándose del fallo por el que la Comision provincial de Lugo lo declaró soldado del ejército activo en el último reemplazo por el cupo de El Incio, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por Antonio Gonzalez Sanchez, adscrito al reemplazo del año actual por el cupo de El Incio, alzándose contra el fallo en que la Comision provincial de Lugo lo declaró soldado, desestimando la excepcion que presentó en tiempo de hijo único en sentido legal de madre viuda y pobre á quien socorre.

Fúndase el recurso en que con el fallo apelado se ha infringido el párrafo segundo del art. 92 de la ley de 28 de Agosto de 1878 al negar al reclamante la cualidad de hijo único por tener su madre otro ilegítimo soltero, mayor de 17 años, no impedido para trabajar; porque al no conceder la ley excepciones á los hijos ilegítimos, no debe tomarlos en cuenta para apreciar las de los legítimos.

Alegada la excepcion de que se ha hecho mérito, el Ayuntamiento y la Comision provincial declararon soldado al recurrente porque no era hijo único, toda la vez que la madre tenia otro ilegítimo llamado Ramon.

Del expediente justificativo resulta

que este hijo vive hace muchos años con un tio suyo y no presta auxilio alguno á la madre.

La Comision provincial en su informe manifiesta que el hermano ilegítimo del recurrente no se halla comprendido en ninguno de los casos de la regla 1.ª del art. 93, y que el fallo se halla justificado, teniendo en cuenta que las excepciones legales se otorgan en beneficio de los individuos de la familia que necesitan sus auxilios, y que en el caso presente la madre del mozo tiene otro hijo sobre el que pasa la obligacion de mantenerla:

Vistos los artículos 92, 93 y 174 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que ni el Ayuntamiento ni la Comision provincial han infringido los artículos de la ley que el interesado cita en su recurso, puesto que no señalando la regla 1.ª del 93 la clase de hijos á que la misma se refiere, dichas corporaciones estuvieron en su derecho al aplicarla en sentido estricto y literal;

La Seccion es de dictámen que debe desestimarse el recurso de que se trata.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta del 21 de Marzo.)

MINISTERIO DE ESTADO.

DIRECCION DE COMERCIO Y CONSULADOS.

El Gobierno japonés ha dispuesto que los nuevos límites para el libre tráfico en Nagasaki comprenden la Península en que está Nagasaki, así como tambien la Península al Sur de la misma; por el Norte se extienden hasta el rio Oo, siguen el mismo hasta Tawanasaka hasta la vertiente oriental de la montaña. Desde Tawanasaka baja hácia el Sudoeste por la orilla izquierda del riachuelo de Sonogí, desde allí vuelven por el Oeste, siguiendo la costa de la Península de Nagasaki.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

El Gobierno de Santo Domingo, con fecha 27 de Diciembre próximo pasado, ha expedido el siguiente

DECRETO.

Artículo único. Todos los buques de vapor que lleguen á los puertos de la República pagarán los derechos siguientes:

| | Pesos ftes. |
|--|-------------|
| 1.º—Por cada tonelada de capacidad de carga que traigan ó lleven de los puertos de la República. | 1 |
| 2.º—Por faro, donde lo haya, por cada tonelada segun su registro. . . . | 0'01 |
| 3.º—Por práctico, cuando lo tomen, por cada tonelada si su registro. . . | 0'01 |
| 4.º—Por entrada, por cada id. | 0'01 |
| 5.º—Por anclaje, id. id. . . | 0'01 |
| 6.º—Por plancha, cuando la tomen, por dia. . . . | 2 |

- 7.º—Por Intérprete cada vapor. 4
- 8.º—Por vigía, id. id. . . . 4
- 9.º—Médico, id. id. 4
- 10.—Aguada, por cada bcoy. 1

Exceptuáanse de este decreto aquellos vapores que en virtud de alguna concesion ó contrata estén libres de este impuesto, y los vapores que se dediquen exclusivamente al servicio postal sin conducir ninguna clase de efectos ó artículos de comercio.

Dado en San Felipe de Puerto-Plata, capital interina de la República, á los 27 dias del mes de Diciembre de 1879, 36 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—Gregorio Luperon.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda y Comercio, M. C. Grullon.

Lo que se publica para conocimiento del comercio y de la navegacion.

El Gobierno de Santo Domingo ha expedido con fecha 7 de Enero último el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.º Se permite la exportacion de ganado vacuno, lanar y cabrío por todos los puertos habilitados de la República, por el de Barahona, que se habilita para esta exportacion, y por ambas líneas fronterizas.

Art. 2.º Los derechos de exportacion se pagarán á razon de 2 pesos fuertes por cada res mayor, y de 20 centavos por cada res menor, 50 por 100 á favor del Fisco y 50 por 100 á favor del Municipio correspondiente, para ser dedicado al fomento de la instruccion pública, y los percibirán el Tesorero municipal y el Administrador ó Subdelegado de Hacienda en los puertos por donde se verifique el embarque.

Las reses que deban ser llevadas á la vecina República de Haití pagarán el mencionado derecho en la comun frontera de donde se extraigan; y si la comun no fuere fronteriza, en el punto de la frontera por donde salgan.

Art. 3.º El Tesorero municipal y el Agente fiscal expedirán al exportador una boleta en que conste el número de reses que embarque ó extraiga; y ambos funcionarios llevarán para los fines de control y estadística un libro en que conste el nombre del interesado y la fecha y renta de la exportacion que verifique.

Art. 4.º El contrabando en esta especulacion queda sujeto á las penas impuestas por la ley.

Art. 5.º Tambien queda sujeta á comiso, y este en favor del Tesoro municipal correspondiente, la extraccion de reses mayores que tengan menos de tres años, las de reses menores que tengan menos de uno, y la de reses mayores ó menores preñadas ó paridas.

Art. 6.º La importacion de reses con objeto de cruzar y mejorar la crianza queda exenta de todo derecho.

Art. 7.º Los Ministros de Interior y de Hacienda quedan encargados de la ejecucion de este decreto.

Dado en la ciudad de Puerto-Plata, capital interina de la República, á los 7 dias del mes de Enero de 1880, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauracion.—G. Luperon.—Refrendado.—El Ministro del Interior y Policía, A. Deetjen.—El Ministro de Hacienda y Comercio, M. C. Grullon.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

(Gaceta del 16 de Marzo.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 85.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 de la ley provincial, he tenido á bien convocar á los Sres. Diputados provinciales para la sesion semestral que ha de inaugurarse el dia 1.º de Abril próximo á la hora de las 12 de su mañana en el salon de sesiones de la Excelentísima Diputacion provincial.

Lo que he acordado publicar en este Boletín oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 35 de la citada ley.

Santander 22 de Marzo de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

Circular núm. 84.

CORREOS.

Hallándose vacante la plaza de cartero de Bárcena de Cicero dotada con el haber anual de 100 pesetas, he acordado con arreglo á lo prevenido por la Direccion general del ramo, hacerlo público por medio de la presente, para que todos aquellos que siendo licenciados del ejército, Armada ó cuerpos de voluntarios y deseen obtenerla, puedan solicitarla dentro del plazo de treinta dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, en instancia dirigida al Ilmo. señor Director general de Correos y Telégrafos, por conducto de este Gobierno, acompañando á la misma copia de la licencia absoluta autorizada debidamente.

Santander 20 de Marzo de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm. 83.

En este dia he acordado declarar caducada y perdida la propiedad de la mina de cobre titulada «Valdeolea» (núm. 2.754), sita en término de Valtrillo del Haya, Ayuntamiento de Valdeolea, compuesta de seis pertenencias, en virtud de la renuncia presentada por D. Luciano Iglesias Menara.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, con arreglo al art. 67 de la ley de minas vigente.

Santander 20 de Marzo de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

del corriente lo habrán verificado todos, pues en otro caso me veré precisado á expedir un comisionado planton contra los que no lo hayan cumplido, sin perjuicio de proponer al Excmo. señor Gobernador civil les exija la multa

que la ley determina á los que desobedecen el cumplimiento del servicio que se les encomienda.

Santander 22 de Marzo de 1880.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTANDER.

Districto militar de Burgos.

2.ª decena de Marzo de 1880.

RELACION circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoria por administracion directa durante la expresada decena.

| NOMBRE Y VECINDAD DE LOS VENDEDORES. | ACEITE. | | | CARBON. | | | RELLENO DE JERGONES Y YERBA. | | |
|--------------------------------------|----------------------------|----------------------------|-------------------------|--------------------------------|--------------------------------|-------------------------|--------------------------------|--------------------------------|-------------------------|
| | Cantidad comprada. Litros. | Precio del litro. Pesetas. | TOTAL IMPORTE. Pesetas. | Cantidad comprada. Kilogramos. | Precio del kilogramo. Pesetas. | TOTAL IMPORTE. Pesetas. | Cantidad comprada. Kilogramos. | Precio del kilogramo. Pesetas. | TOTAL IMPORTE. Pesetas. |
| D. Cipriano Lopez, (Santander). | 300 | 1 42 | 336 | 2.500 | 0 13 | 325 | 3.000 | 0 08 | 240 |
| D. Juan Toca, (Sancillo). | | | | | | | | | |
| D. Antonio Huarte, (Abaste). | | | | | | | | | |

Santander 20 de Marzo de 1880.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Jo é Lluich.—El Administrador, Tomás Ruiz Perez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Bareyo.

Ocupada la Secretaría de este Ayuntamiento en la formacion del apéndice para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico, se hace saber á los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros, á fin de que en todo el presente mes presenten las relaciones de alteracion que hayan sufrido en su riqueza.

Bareyo 18 de Marzo de 1880.—Rudesindo Lavin.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con la dotacion de seiscientos veinte y cinco pesetas anuales. Los aspirantes que

quieran solicitarla, pueden dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de quince dias, contados desde la insercion; y terminado este plazo se le adjudicará á quien mejores condiciones reuna en bien de la poblacion

Bareyo 18 de Marzo de 1880.—Rudesindo Lavin.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. CRISTÓBAL GOMEZ Y GONZALEZ, Teniente Coronel graduado, Comandante del primer batallon del regimiento Infantería de Vad-Rás número 53, y Fiscal del mismo.

Ignorándose el paradero del soldado de la 1.ª compañía de este batallon y

regimiento Antonio Lopez Gomez, hijo de Manuel y de María, natural de Barcelona de Aranzo, vecindado en idem, Ayuntamiento de id., provincia de Santander, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, en virtud á que hallándose disfrutando licencia ilimitada no se ha incorporado á banderas al ser reclamado como perteneciente al reemplazo de 1877; y usando de la jurisdiccion concedida por las ordenanzas del ejército, por el presente, *primer edicto*, llamo, cito y emplazo al referido Antonio Lopez Gomez para que se presente en la guardia de prevencion de este regimiento en esta plaza ó á la autoridad del punto donde se encuentre dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto, en el concepto que de no comparecer en el plazo prefijado se continuará la causa en la forma prevenida para tales casos.

Melilla 19 de Febrero de 1880.—Cristóbal Gomez.

EDICTO.

Quien quisiere hacer postura á una finca, cerrada sobre sí, con tapias de cal y canto, que mide una superficie de trescientos carros de tierra labrada, en parte poblada de árboles frutales y otros de varias clases, formando parte de este perímetro jardines y huertas y una quinta de recreo, compuesta de una casa central y dos accesorias, situado todo entre términos de los lugares de Azoños, Santa Cruz de Bezana é Igollo, de este partido judicial, propia referida finca de la testamentaria del difunto D. Salvador Quintana Colomer, vecino que fué de esta capital, retasada en cuarenta mil pesetas, que se saca á subasta para hacer pago á don Octavio Respuela de quince mil reales y réditos de un seis por ciento que le resulta en deber, acuda á la sala-audiencia de este Juzgado el dia diez del próximo mes de Abril y hora de las diez de su mañana, pues se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada.

Santander veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º—Genon Bombin.—El Escribano, Nicolás Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnífico vapor de 3,400 toneladas y 800 caballos

WASHINGTON

Capitan Le Gigant, teniente de navío, Saldrá de Santander el 22 de Marzo

PARA

SAN THOMAS,

LA HABANA Y VERACRUZ,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA A LA IDA Y A LA VUELTA EN SAN THOMAS

1.º Con Guadalupe, Martinica, Trinidad, Cuarúpano, Suere (Cumaná), Guzman Blanco (Barcelona).

2.º Con San Juan de Puerto-Rico, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston) y a linea de Marsella á Colon.

El magnífico vapor de 5,000 toneladas y 650 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Perier D'hauteville, Saldrá de Santander el 26 de Marzo PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en Pointe á Pitre, Basse Terre, St. Pierre, Fort de France, La Guaira, Puerto-Cabello, Curacao y Savanilla.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA En Colon (PANAMA) con todos los puertos del Pacifico y America Central.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Galland, Saldrá de Santander del 8 al 10 de Marzo PARA SAN NAZARIO, PROCEDENTE DE Veracruz, Habana, Cabo Haitiano, y San Thomas.

El vapor de primera clase, de 2,300 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignac, Saldrá de Santander del 16 al 18 de Marzo PARA BURDEOS (PAULLAC) Y EL HAVRE, PROCEDENTE DE Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre, Pointe á Pitre.

NEUVA LINEA DE MARSSELLA A COLON-PANAMA

El vapor

X

Capitan X,

Saldrá de Marsella el 12 de Marzo, de Barcelona el 13, y de Cádiz el 16

PARA COLON-PANAMA

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, San Thomas, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello, Curacao y Savanilla, tocando su regreso en Kingston, Santiago de Cuba, Puerto-Principe, Cabo-Haitiano, Mayagüez, Ponce, S. Thomas, Cádiz, Málaga, Barcelona y Marsella.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA, A LA IDA, en Santa Cruz de Tenerife, con la compañía Chargeurs Reunis para Rio-Janeiro, Montevideo y Buenos-Aires,

á la ida y á la vuelta en San Thomas con la linea de la Habana y de Veracruz.

EN Colon-Panamá con todos los PUERTOS DEL PACIFICO.

En esta linea se expenden pasajes á precios reducidos para todos los puntos de las Antillas, Méjico, California y el Perú.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus camarás, como por el esmerado trato que en ellas se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarjetas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demas informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agencia general en España de la Compañía, Preciosos, 1.º

En SANTANDER á los Sres. STRADA Y LOPEZ, Agentes principales, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Casas, Salas y Compañía.

En Cádiz, á los Sres. A. Sicre.

Imprenta de SALVADOR ATEIZA.

Calle de Carbajal, núm. 4.